



HCD PERGAMINO
Honorable Concejo Deliberante de Pergamino

C-127 -16 Concejal LLAN DE ROSOS, RAMIRO del BLOQUE JUNTOS POR PERGAMINO, eleva **Proyecto de Resolución** Ref: "Proyecto de Resolución, Ref.: "Pedido de Adhesión Representante Local Oficina Municipal de Información al Consumidor (OMIC)"

VISTO:

El art. 26 de la ley 13.133. Y,

CONSIDERANDO:

Que oportunamente desde el Bloque Juntos Por Pergamino efectuamos una presentación judicial dando lugar a los autos caratulados "LAN DE ROSOS RAMIRO JUAN C/ FISCALIA DE ESTADO - PCIA. BS.AS. S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS" que bajo el nro. 5624 tramitan por ante el Juzgado Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de Pergamino.

En la mencionada presentación judicial se manifestó, entre otras cuestiones, que:

- en virtud de lo dispuesto en el año 1979 se implementó el "Fondo Especial para Obras de Gas" cuya finalidad es la de contribuir al financiamiento de las inversiones que permitan la utilización de gas natural como combustible básico de la población y de la industria como así también al subsidio para los usuarios de servicios de gas por redes que se abastecen con gas natural comprimido (GNC), gas natural a presión (GNP), gas licuado de petróleo (GLP) y gas natural licuado (GNL).
 - Una vez asumido el poder por la Administración del presidente Carlos S. Menem, a mediados de 1989, el gobierno argentino se embarcó en un amplio programa de privatizaciones.
 - El marco jurídico de este proceso incluyó la ley 23.696 de reforma del Estado (sancionada el 17.08.1989) concomitante con la ley 23.697 de Emergencia Económica (sancionada el 01.09.1989).
 - Dentro de este marco de privatizaciones, se incluyó entre otras numerosas a Gas del Estado, S.E., cuyo proceso de transformación requeriría una serie de normas, entre la que se destaca la ley 24.076 (sancionada el 20.05.1992).
 - El 28 de diciembre de ese año se consumó la privatización, dividiéndose Gas del Estado en once sociedades privadas con mayoría de capitales extranjeros, nueve de distribución y dos de transporte por gasoductos. La empresa entró en un período residual hasta ser finalmente liquidada en 1997.
 - Particularmente el proceso de privatizaciones anteriormente aludido, carece de sentido este impuesto debido a que el Estado ya no realiza este tipo de obras, deviniendo por ende irrazonable su percepción a la fecha.
- En definitiva resulta que el objeto/fin para el cual fue implementado ese tributo a la fecha no resultan vigente circunstancia esta que hace a la irrazonabilidad de la misma. A la fecha debe ponderarse que el cumplimiento del objeto de la ley se ha tornado imposible, circunstancia esta en que, no habiéndose promulgado/sancionado una nueva disposición legal corresponde a través de la justicia se exonere a los contribuyentes de la carga impositiva que aquella acarrea, por cuanto lo contrario conlleva una violación de los más elementales derechos y garantías.

Continuar con la aplicación de estos cargos implica incrementar en términos irrazonables la facturación final del servicio para los consumidores.

La irrazonabilidad deviene asimismo de lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires que establece que "*Ningún impuesto establecido o aumentado para sufragar la construcción de obras especiales, podrá ser aplicado interina o definitivamente a objetos distintos de los determinados en la ley de su creación, ni durará por más tiempo que el que se emplee en redimir la deuda que se contraiga*".

Que el 09/09/2016 el Juez a cargo de la causa resolvió con carácter cautelar: “Hacer lugar a la medida cautelar peticionada y en consecuencia, disponer que el Fisco de la Provincia de Buenos Aires se abstenga de percibir –por sí o por terceros- el cobro del tributo que surge de la Ley N°8474 (y toda norma complementaria de la misma) con relación al actor, ni exigir al agente de retención la transferencia el importe equivalente a las sumas no percibidas por dichos conceptos, a partir de los consumos del suministro de gas efectuados a partir del día 01/09/2016 del usuario Ramiro Juan Llan de Rosos (N° Cliente prestadora 1269791 – N° Medidor 8974306), todo ello hasta que se dicte sentencia de fondo en la presente causa o frente al acaecimiento de circunstancias que ameriten su cese o modificación;...”.

Que atento circunstancias particulares, sobre las que me expediré a continuación, a fines de hacer extensiva la medida cautelar dictada en los autos de referencia, mínimamente a la totalidad de consumidores y usuarios del Partido de Pergamino deviene indispensable la presentación del Representante Local de la Oficina Municipal de Información al Consumidor (art. 26 apartado c.- ley 13.133).

En presentaciones anteriores efectuadas por ante la Justicia por miembros de este bloque impugnando gravámenes que cargaban el consumo de energía eléctrica se obtuvieron medidas que beneficiaron a la totalidad de consumidores y usuarios de la Provincia de Buenos Aires. Ello fue posible por haber adherido al planteo judicial el representante Legal de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires.

Que a la fecha la CSJN en causa “Abarca, Walter José y otros c/ Estado Nacional - Ministerio Energía y Minería y otro s/ amparo” con relación a la intervención del Secretario General (Dr. Marcelo Honores) a cargo de la defensoría del Pueblo de la Provincia de Bs As dijo: “19) Que los antecedentes normativos relacionados y el acta n° 12 de la Comisión Bicameral Defensor del Pueblo de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, sostienen una primera conclusión. El mandato quinquenal por el cual fue designado el Dr. Carlos Eduardo Bonicatto como Defensor del Pueblo feneció el 25 de febrero de 2015, de manera que con arreglo a lo dispuesto en los arts. 6°, inc. c, y 7° de la ley orgánica 13.834, el cargo se halla en la condición de vacancia definitiva. Ante esta situación, el mencionado artículo 7° de la ley en juego expresamente prescribe que la Comisión Bicameral debe iniciar en el plazo máximo de diez días el procedimiento tendiente a la designación del nuevo titular, previsto en el arto 2° de dicho ordenamiento, antes transcripto”; “20) Que frente a la clara comprensión que surge de una versión literal de las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, no hay espacio para controversias acerca de que el funcionario que se presenta en este proceso invocando la representación del Defensor del Pueblo de la provincia no se encuentra habilitado para poner en ejercicio las atribuciones que corresponden a dicha Autoridad Provincial. En efecto, la condición de Secretario invocada por el presentante lo habilitaría únicamente -en el mejor de los casos- para reemplazar al Defensor del Pueblo de presentarse una situación de vacancia temporal, con arreglo a lo dispuesto en el art. 11 de la ley 13.834. Pero al tratarse de un supuesto en que el Defensor del Pueblo cesó en sus funciones por vencimiento del plazo de su mandato, la ley orgánica califica a la vacancia como definitiva y esta condición obsta a toda intervención de los reemplazantes que prevé el arto 11 con el objeto que se promueve en el sub lite, a la par que constriñe a la Comisión Bicameral de que se trata para abrir el procedimiento parlamentario tendiente a la designación de un nuevo titular de esta Autoridad Provincial”; 21) Que frente a la vigencia de un régimen que no ofrece, en este punto, dificultades interpretativas, la pretensión del Secretario General - formulada en su presentación inicial- de tomar intervención y promover una reclamación procesal de naturaleza constitucional por “[encontrarse] interinamente a cargo de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires” (fs. 51), es una vana invocación de un título del que ostensiblemente carece, que pretende encubrir de vestidura jurídica una actuación que, en rigor, se desarrolla de facto. Ello es así, por un lado, porque nadie ha desconocido que el presentante no ha sido puesto en funciones con arreglo al procedimiento previsto en la Constitución provincial y en la ley orgánica, que establece pormenorizadamente el mecanismo de selección y designación con diversas etapas parlamentarias que dan lugar a un proceso de deliberación dentro de la Legislatura *provincial; y, esencialmente, de participación ciudadana, favoreciendo la transparencia, la razonabilidad y el consenso en la designación de una autoridad a la cual se le reconocen ingentes atribuciones en materia de control público y de tutela de los derechos de las personas. A la conclusión precedente de que el Secretario General no ha sido sometido al procedimiento vigente para constituirse en la autoridad que

discrecionalmente invoca, se agrega que su actuación *ex nihilo* tampoco encuentra sostén constitucional en lo decidido por la Comisión Bicameral en el acta n° 12, del 25 de febrero de 2015, pues en dicha oportunidad el mencionado Cuerpo dio inicio -con arreglo a lo dispuesto en la ley orgánica- al procedimiento previsto para la designación de la autoridad en estado de vacancia definitiva (punto primero) y, concordemente con ello, estableció que la "continuidad operativa" quedaría a cargo del Secretario General. Este mandato, desde su significación semántica y teleológica, se limita a los meros actos conservatorios concernientes al funcionamiento de la institución y a la preservación de sus recursos, pero lejos está de resultar una habilitación para que el secretario general asumiera un conjunto de funciones que -en palabras de la ley (art. 11)- comprendieran un virtual reemplazo del Defensor del Pueblo y la autorización para ejercer las altas responsabilidades puestas en sus manos; máxime, cuando la designación de esta autoridad corresponde a la Legislatura por mandato constitucional, limitándose la Comisión Bicameral al proceso de selección y proposición de una terna de candidatos, careciendo de toda atribución para efectuar la designación definitiva o transitoria de esta Autoridad Provincial" (el subrayado es de mi autoría).

Del extracto del fallo transcrito resulta que quien a la fecha ocupa la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires no puede ejercer todas las facultades inherentes a dicho cargo.

Que desde este bloque hemos dado inicio a las actuaciones tendientes a fines que se proceda a la designación del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y ley 13.834 (LLAN DE ROSOS RAMIRO JUAN Y OTROS C/ PODER LEGISLATIVO S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS; Expediente n° 5854).

Que la intervención del representante Local de la Oficina Municipal de información al consumidor adhiriendo a la presentación judicial efectuada por miembros de este Bloque es la única alternativa vigente a la fecha a fines que se haga extensiva la eximición de pago del tributo que surge de la Ley N°8474 (y toda norma complementaria de la misma).

POR LO EXPUESTO:

El Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Pergamino, en la Décimo Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el día 27 de Septiembre de 2016, aprobó por unanimidad sobre tablas la siguiente

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 1º: Se requiera con CARÁCTER URGENTE al Representante Local de la -----Oficina Municipal de Información al Consumidor (OMIC) adhiera a la presentación judicial efectuada y que diera lugar a los autos caratulados "LLAN DE ROSOS RAMIRO JUAN C/ FISCALIA DE ESTADO - PCIA. BS.AS. S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS" que bajo el nro 5624 tramita por ante el Juzgado Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de Pergamino.

ARTICULO 2º: Los vistos y considerando son parte integrante de la presente.

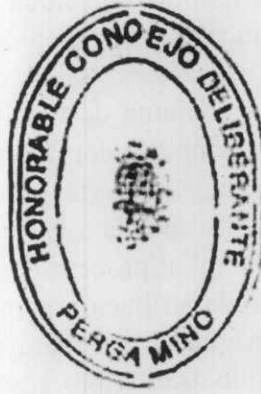
ARTICULO 3º: Comuníquese al Ejecutivo Local.

ARTICULO 4º: De forma.

Pergamino, 28 de septiembre de 2016.-

RESOLUCIÓN N° 2576/16


MARIA FERNANDA ALEGRE
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
PERGAMINO




LUCIO Q. TEZON
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
PERGAMINO